

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viudo é hijos de Nison á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(LICITA DEL 26 DE MAYO NUM. 416)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 25 de Mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado felizmente á esta ciudad hoy á las seis de la tarde. Como el de Aranjuez á Albacete, el viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion. Es indelicible el entusiasmo con que ha sido recibida nuestra augusta Soberana en Alicante y en los pueblos del tránsito. Las poblaciones circunvecinas se han apresurado á salir al encuentro de SS. MM., á quienes han saludado con las mas vivas aclamaciones.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 227.

ELECCION GENERAL

DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

En la Gaceta del dia 26 del actual se halla inserto el Real decreto y Real orden siguientes.

«Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todo el reino á eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de

Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 18 de Julio próximo.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 18 de Julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 de Junio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin

de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Las preinsertas Reales disposiciones no dudo que serán escriptamente cumplimentadas por todos los Alcaldes de la provincia con aquel celo que en general los distingue, único medio de evitar la grave responsabilidad en que de otro modo incurrirían. He prometido tambien que lo serán de la misma manera las contenidas en los dos títulos de la ley de 8 de Enero de 1845, que á continuacion se insertan, advirtiendo las tengan muy presentes y las observen estrictamente los Sres. Alcaldes y Presidentes de las mesas en los partes que les concierne.

Encargo á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos, cabezas de partido y de seccion, que tan pronto como reciben este Boletín publiquen las listas de Electores ultimadas en 15 de Diciembre del año próximo pasado que les fueran remitidas oportunamente, y por las que ha de procederse á la eleccion de Diputados provinciales que ha de verificarse en los dias 20, 21 y 22 de Junio inmediato, cuidando todos los de la provincia de que se anuncie en los pueblos de sus respectivos distritos con tres dias de anterioridad al en que ha de empezar la eleccion, el señalamiento de edificios ó locales donde han de concurrir los electores á votar, designando tambien las Secciones como se expresa á continuacion.

Los Sres. Alcaldes constitucionales por último, havan que el orden se conserve inalterable, que la ley sea cumplida en toda su integridad, y respetado rigurosamente el derecho electoral, esperando de su cordura y sensatez que recordarán en ello los debe-

res de uno de sus mas importantes cometidos Leon 29 de Mayo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Títulos que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8 000 rs. vi., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 pecanías que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de obligados para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir ó llevar á la nombrada años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincos de la provincia, y sus herederos.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus herederos.

8.º Los que perciban sueldo ó contribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los con-

tores, administradores, tesoreros y demás empleados en la recaudación, intervenciones y distribución de los rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que no habiendo cesado en el fuero elegidos, no mediando el hueco de una renovación.

2.º Los sufraganeos ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén averacuados en la provincia.

TÍTULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real cédula que cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta división, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algún partido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mano de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación,

entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores por Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres horas, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se secretarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado de los electores, se quemará á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número

total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo partido, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado, para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original, quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le correspondía al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para emitir ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento en la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, sido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y habiéndose arreglado la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, sido el Consejo provincial, hallare nulidad en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no los cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para la renovación ordinaria.

División de los distritos y secciones para proceder á la elección de un Diputado provincial por cada uno de los diez partidos judiciales de que se compone esta provincia.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

1.ª seccion.

Cabeza de distrito electoral Leon.

Leon.
Cimanes del Tefar.
Bentlera.
Chozas de Abajo.
Cuadros.
Garrafe.
Ozonilla.
Quintana de Raneros.
Noseco de Tapia.
S. Andrés del Rabanedo.
Sarragos.
Vahielcano.
Valdesago de Abajo.
Valverde del Camino.
Vega de Infanzones.
Villadangos.
Villapalambre.

2.ª seccion.

Cabeza de seccion Rueda.

Gradoles.
Hansilla Mayor.
Vegas del Condado.
Villafañe.
Villasabariego.

PARTIDO DE ASTORGA.

Cabeza de distrito electoral Astorga.

Astorga.
Bonavides.
Carrezo.
Castello de los Poyazares.
Hospital de Orvigo.
Lucillo.
Llanas de la Rivra.
Wagaz.
Otero de Escarpizo.
Pradoarray.
Quintana del Castillo.
Quintanilla de Somoza.
Italana del Camino.
Requejo y Corás.

Sto. Colomha de Sagaza.
S. Justo de la Vega.
Sta. Marina del Rey.
Santiago Millas.
Turcia.
Truchas.
Val de S. Lorenzo.
Valderrey.
Villamejil.
Villarejo.
Villares de Orvigo.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Cabeza de distrito electoral Sahagun.
Sahagun.
Almanza.
Bergaños.
El Berro.
Cáizala.
Canatejas.
Castromularra.
Castrobarra.
Cra.
Cebanico.
Cabillos de Rueda.
Escobar.
Garcenillos.
Gordaliza del Pino.
Grajal de Campos.
Joara.
Jorilla.
La Vega de Almanza.
Saltillos del Rio.
Sta. Cristina.
Valdepolo.
Villamartin de D. Sancho.
Villamizar.
Villamol.
Villamorajuel.
Villavieja.
Villaverde de Arceyos.
Villaselan.
Villéza.

PARTIDO DE PONFERRADA.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral Ponferrada.
Ponferrada.
Barrios de Salas.
Borcones.
Castriño.
Cabañas Raras.
Fresnedo.
Encinedo.
Lugo de Caracelo.
Molina Sca.
Puente de Domingo Florez.
Priaranza.
San Clemente de Valdeusa.
San Esteban de Valdeusa.
Sigüeyra.
Torre de Morayo.
Columbrianos.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion Rembire.

Rembire.
Alvares.
Castropolame.
Congosto.
Cubillos.
Folgoso.
Iguña.
Noceda.
Páramo del Sil.
Torona.

PARTIDO DE VILAFRANCA.

Cabeza de distrito electoral Villafrauca.
Villafrauca.
Arganza.
Balboa.

Barjas.
Berlanga.
Cucubollos.
Candín.
Camponaraya.
Caricedelo.
Corullon.
Fahero.
Oencia.
Paradasca.
Peranzanes.
Portela.
Sancedo.
Trabadelo.
Valle de Fiuollelo.
Vega de Espinareda.
Vega de Valcarve.
Villadecanes.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN

Cabeza de distrito electoral Valencia de D. Juan.

Valencia de D. Juan.
Algañefe.
Ardon.
Calvarros del Rio.
Campazas.
Castibiel.
Castroforte.
Campo de Villavieja.
Cincoas de la Vega.
Corvillios.
Cavillas de los Oteros.
Fresno de la Vega.
Fuentes de Carbajal.
Gordoneillo.
Gusendos de los Oteros.
Izagre.
Mansilla de las Mulos.
Matallan de los Oteros.
Matanza.
Pajares de los Oteros.
S. Millán de los Caballeros.
Santas Martas.
Torre de los Guzmanes.
Valdeinora.
Valderas.
Valdevinbre.
Valverde Enrique.
Villabraz.
Villacé.
Villademor de la Vega.
Villalor.
Villamanados.
Villamañán.
Villanueva de las Manzanas.
Villanueva.
Villanueva de las Manzanas.
Villanueva de las Manzanas.
Villanueva de las Manzanas.

PARTIDO DE RIAÑO.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral Riaño.

Riaño.
Acededo.
Boca de Huérgano.
Baron.
Lillo.
Maraña.
Oseja.
Posada de Valdeon.
Reyero.
Vegamian.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion Villayandre.

Villayandre.
Castibana.
Fraso.
Priuro.
Reñedo.
Salomon.
Valderrueda.

PARTIDO DE LA VECILLA.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral La Vecilla.
La Vecilla.
Valdepiñago.
Valdelugeros.
Valdeteja.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion La Pola de Gordon.

La Pola de Gordon.
Cármenes.
La Robla.
Rodiezmo.
Yegorci vera.
Matullana.

3.ª SECCION.

Cabeza de seccion la Debesa.

Boñar.
La Arcina.
Vegaquemada.
Santa Colomba de Curueño.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral Murias de Paredes.

Murias de Paredes.
Villablino.
La Mojúa.
Vegarrienza.
Palacios del Sil.
Cabrillanas.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion Riello.

Riello.
Llorca.
Villabermario.
Barrios de Luna.
Santa Maria de Ordás.
Loico.
Soto y Amio.
Las Omañas.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral La Bañeza.

La Bañeza.
Alja de los Malones.
Castriño de la Valduerna.
Castrocalbon.
Castrocontrigo.
Destriano.
Palacios de la Valduerna.
Quintana y Congosto.
Quintana del Marco.
Riego de la Vega.
Robledo de la Valduerna.
S. Cristóbal de la Pelotaera.
S. Esteban de Nogales.
Santibáñez de la Isla.
Soto de la Vega.
Villamonán.
Villanueva de Jamúz.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion Santa Maria del Páramo.

Santa Maria del Páramo.
Andanzas.
Bosillo del Páramo.
Cabreros del Rio.
Laguna de Negritos.
Laguna Dulga.
Pobladora de Relayo García.

Pozuelo del Páramo.
Regueras de Urzila.
Roperoles del Páramo.
S. Adrian del Valle.
S. Pedro Bercianos.
Urdiales del Páramo.
Villazala.
Zotes.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 228.

Administración principal de Rentas Estancadas de la provincia de Leon.

Agraciado por S. M. con el destino de Administrador de Rentas Estancadas de esta provincia en el que me encuentro posesionado desde 1.º del corriente mes, he creído conveniente darme á conocer á los Sres. Alcaldes constitucionales de la misma para los efectos oportunos, Leon 29 de Mayo de 1858.—José Antonio Escarpizo.

Núm. 229.

Por Real orden de 17 del mes que rige se autorizó á la Excm. Diputación de esta provincia para recargar 2 rs. 40 céntimos en quintal de sal de los que se espandan en la misma durante el presente año, para que con este arbitrio pueda atender al déficit de su presupuesto, cuya exaccion tendrá efecto desde 1.º de Junio próximo

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público: advirtiéndole que las tarifas de precios de dicho artículo al por mayor y menor, se hallarán fijadas oportunamente en las respectivas expensas de las Leon 29 de Mayo de 1858.—José Antonio Escarpizo.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Fiscal y Teniente de la 5.ª compañía de Infantería del 8.º tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de la villa de Villalon, Tomás Villanueva, (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (a) el Báculo, Santiago Rabadan de las Cuevas (a) Criatura, Nemesio Muñoz yerno del Picon, y Gregorio Herrero (a) el Andrino, vecinos del mismo Villalon; á

quienes estoy procesando por la muerte alevosa dada la madrugada del día veinte y ocho del mes de Enero último en los campos de Boadilla de Rioseco, al sargento primero del mismo cuerpo D Cipriano Villarrubia, y la grave herida causada al guardia Lázaro Fernandez; y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército: por el presente, Bando, cito y emplazo por primer edicto y pregon á Tomás Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (a) el Bucle, Santiago Rabalón de las Cuevas (a) Criatura, Nemesio Muñoz yerno del Picon, y Gregorio Herrera (a) el Andrino, señalándoles la cárcel nacional de Carrion de los Condes en esta provincia donde deberian presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra de señores Oficiales de esta plaza y se les impondra la pena mas grave señalada para el citado delito; sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M. Palencia 24 de Mayo de 1858. = Juan Rodriguez Rodriguez. Por su mandado, Miguel Fernandez Calonge.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Caviellos por renuncia del que la obtenia dotada en 1.600 rs anuales. Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial. Este destino se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, prefiriéndose los que reúnan las circunstancias que el mismo expresa, refiriéndose al de 18 de Junio de 1852. Leon 21 de Mayo de

1858. = Joaquin Maximiliano Gibert.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Ponferrada.

Se hace saber: que el repartimiento practicado á consecuencia del cupo adicional señalado al Ayuntamiento de esta villa, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de cuarenta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes, vecinos y forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; en el bien entendido que no serán oídas, si se han pasado dicho término sin verificarlas. Ponferrada 22 de Mayo de 1858. = Isidro Rueda.

Alcaldia constitucional de Valdevimbre.

Todos los que en el término de este distrito municipal poseen fincas rústicas, urbanas, ganadas, montes, huertas ó cualquiera otra clase de bienes que deban comprenderse en la contribucion territorial del año próximo de 1859, pondrán en la Secretaría del mismo, en el plazo de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones arregladas á instrucción, á fin de rectificar el amillaramiento, no pudiendo reclamar de agravio los que faltan á este deber. Valdevimbre Mayo 22 de 1858. = Leandro Ordoñez.

Alcaldia constitucional de Fresneda.

Instalada la Junta pericial de este municipio, y deseando la misma y su Ayuntamiento preparar y hacer un exacto amillaramiento: reclama de todos los contribuyentes de este vecino como forasteros comprendidos, presenten relaciones exactas de todas sus fincas con expresion de sitio cabida, calidad y linderos señalando el pueblo donde se hallan y mas circunstancias esenciales para venir en su conocimiento y aprehendiéndoles con los perjuicios y gastos de su formacion en caso de no presentarlas á tiempo. Fresneda Mayo 16 de 1858. = Esteban Garcia.

Alcaldia constitucional de Sañices del Rio.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento, tanto los veci-

nos de este municipio, como los hacendados forasteros que en el mismo tengan bienes, rentas, foros y censos sujetos á la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al próximo año de 1859, presenten dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones juradas por el ó por medio de sus apoderados, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á instrucción y no serán oídos en reclamacion de agravios en esta materia. Sañices del Rio Mayo 17 de 1858. = El Alcalde, José Pachó.

Alcaldia constitucional de San Millán de las Caballeros.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los propietarios terratenientes en este municipio así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, relaciones circunstanciadas de todas sus fincas, foros y censos sujetos á la contribucion territorial, á fin de que la indicada Junta forme la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento territorial del próximo año de 1859. San Millán de las Caballeros Mayo 21 de 1858. = Gregorio Borbujo.

Alcaldia constitucional de Alcares.

Instalada la Junta pericial de este municipio, se hace saber á todos los que posean bienes de cualquiera clase sujetos á la contribucion de inmuebles en este término jurisdiccional, ya sean propietarios ya colonos, presenten en la Secretaría de la misma, sus relaciones conforme á instrucción, ó las variaciones ocurridas en su riqueza, lo que verificarán dentro de los quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido dicho término, no serán oídas, y la Junta les juzgará de agravios por los datos que posean. Alcares 20 de Mayo de 1858. = Gregorio Calvete.

Alcaldia constitucional de la Ercina.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término de este municipio, sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1859, que presenten sus relaciones juradas de la riqueza de cada uno, dentro del término de 30 dias contados desde el anuncio en el Boletín de la provincia, pues pasado dicho tiempo sin verificarlo la Junta hará por los medios y datos que pueda adquirir, y no tendrá lugar á esponder de agravios la reclamacion que pongan: las relaciones presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento. La Ercina y Mayo 16 de 1858. = El Alcalde, Cruz Rodriguez. = José Sanchez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Autorizadas por el Ilmo. Señor Obispo de Palencia para proceder á la subasta en licitacion pública de las obras que para su conservacion precisa la iglesia de Santa Cruz de esta ciudad bajo el tipo de treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho rs. y diez y seis mrs. en que han sido presupuestadas y con las condiciones que resultan del pliego unido al espediente, hemos señalado para dicha subasta el día veinte de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en el atrio de la espresada iglesia de Santa Cruz. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse, advirtiendo que el espediente con el presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la escribania de D Hemeterio Albert Medina de Rioseco Mayo veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Pedro Garcia. = Antonio Yañez. = José de la Cuesta.

El día 27 del actual se estravió desde la Pola de Gordon á Ilurgas una cartera que contenia dos matrículas, la una de ganado de cerda y la otra de lanar, ademas una cédula de vecindad, una licencia de uso de armas con otros varios papeles. Se suplica á quien la haya encontrado la entregue en esta ciudad á D. Domingo Muñoz quien dará una gratificacion.